

**REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO AL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONECTIVIDAD REGIONAL DE LA LEY N° 20.378, QUE CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO N°1 LETRA b).**

**DECRETO N° \_\_\_\_\_/**

**Santiago,**

**VISTOS:** Los artículos 24, 32 números 6 y 35, y 114 de la Constitución Política de la República; la ley N° 21.074, sobre fortalecimiento de la regionalización del país; el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; el decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado; el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; la ley N° 20.378 que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros; el decreto supremo N° 4, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta el Programa de Apoyo al Transporte Regional; la ley N° 21.692 que establece un nuevo marco de financiamiento e introduce mejoras al transporte público de pasajeros; la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República; y demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Ley N° 20.378 crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, destinado a compensar las diferencias que puedan darse entre ingresos y costos de operación de los servicios de transporte público, a nivel nacional.

2. Que, la ley N° 20.378 fue modificada por la ley N° 21.692, que establece un nuevo marco de financiamiento e introduce mejoras al transporte público de pasajeros, creando el Fondo de Apoyo al Transporte Público y la Conectividad Regional, como continuador legal del Fondo de Apoyo Regional, para el financiamiento de iniciativas de transporte público mayor regional, colectivo menor y ciclos, conectividad terrestre, marítima, lacustre, aérea y fluvial.

3. Que, a partir de la referida modificación los Gobiernos Regionales deberán destinar al menos un 50% de la asignación con cargo al Fondo, al financiamiento de programas de renovación de vehículos destinados al transporte público e infraestructura, modernización y operación del transporte público.

4. Que, en efecto, una de las principales modificaciones contempladas por la ley N° 21.692 se efectuó en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378, con el objeto de permitir que los Gobiernos Regionales puedan destinar los recursos contenidos en el Fondo a subsidios operacionales; en la medida que tal financiamiento se asigne a sistemas de transporte público regulados bajo los esquemas contemplados por la ley N° 18.696, o, a servicios regulados en el marco del artículo 5° de la ley N° 20.378. Considerando que hasta ahora esta alternativa estaba restringida sólo a las inversiones en infraestructura de transporte, la referida modificación constituye un avance significativo en cuanto a eficacia y eficiencia en el uso de los recursos públicos, pues con ella el legislador no sólo entrega como criterio orientador la necesidad de privilegiar proyectos de transporte, sino que también reconoce la incidencia que los gobiernos subnacionales debieran tener en la determinación de la cartera de proyectos que cada región requiere en materia de operación.

5. Que, finalmente, el artículo cuarto transitorio N° 1, letra b) de la ley N° 20.378 dispone que un decreto expedido por los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Telecomunicaciones definirá los programas de operación de transporte público a los que podrá destinarse el fondo.

#### **DECRETO:**

**APRÚEBASE EL SIGUIENTE REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO DE APOYO AL TRANSPORTE PÚBLICO Y CONECTIVIDAD REGIONAL DE LA LEY N° 20.378, QUE CREA UN SUBSIDIO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE LOS SUBSIDIOS DE SU ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO N° 1 LETRA b).**

#### **Artículo 1°.- Objeto.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.378, los Gobiernos Regionales podrán destinar parte del Fondo de Apoyo al Transporte Público y Conectividad Regional -en adelante, el Fondo- a subsidios operacionales respecto de servicios regulados en el marco del Programa de Apoyo al Transporte Regional del artículo 5° de dicha ley, o, respecto de proyectos de transporte a implementar en sistemas de regulación establecidos en la ley N° 18.696; en la medida que cada iniciativa cuente con una validación técnica previa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones -en adelante, el Ministerio-.

Dentro de los subsidios susceptibles de ser asignados en el marco del Programa de Apoyo al Transporte Regional referido en el artículo 5° de la ley N° 20.378 se encuentran: i) subsidios al transporte público remunerado en zonas aisladas; ii) subsidios al transporte escolar; iii) subsidios orientado a la promoción y fortalecimiento del transporte público en las zonas rurales del país;

iv) subsidios que promuevan el transporte público en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Aysén, Magallanes y la Antártica Chilena, y las Provincias de Palena y Chiloé, cuando el uso del transporte público mayor sea significativamente menor al resto del país; y v) servicios de transporte público marítimo, lacustre y fluvial, prestado con naves menores destinadas exclusivamente al transporte de pasajeros, en la medida en que estos sean requeridos como un complemento al transporte público terrestre.

Asimismo, la asignación con cargo al Fondo podrá financiar programas de apoyo en las distintas regiones para que el transporte público mayor y colectivo menor sea íntegramente efectuado a través de medios de transporte que usen energías limpias o electromovilidad.

La definición de los servicios de operación que pueden ser financiados con cargo al Fondo deberá ser efectuada por cada Gobierno Regional, previa validación técnica por parte del Ministerio.

#### **Artículo 2°.- Alcance.**

Para efectuar la asignación de los subsidios operacionales, durante el primer trimestre de cada año los Gobiernos Regionales deberán presentar una lista priorizada de proyectos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para su validación técnica, con el detalle de cada servicio requerido. La referida lista, deberá ser presentada de acuerdo al formato que el Ministerio dispondrá para tales efectos.

El Ministerio efectuará su análisis técnico considerando el orden de priorización dispuesto por el Gobierno Regional. La cartera de servicios presentada deberá ser conformada a partir de los requerimientos efectuados por los municipios de la región respectiva; pudiendo también incluirse dentro de ella los servicios que, a juicio del Gobierno Regional, ameriten ser evaluados por encontrarse el área de operación o impacto del proyecto en más de una de las comunas que conforman la región respectiva.

#### **Artículo 3°.-Programas de operación objeto de financiamiento.**

Los programas de operación bajo los esquemas de regulación establecidos en la Ley 18.696, o en servicios regulados en el artículo 5° de la Ley 20.378, con cargo a los cuales podrán destinarse recursos del Fondo son los siguientes:

- a) Programas de prestación de servicios propiamente tales en transporte público mayor, menor; transporte público prestado con ciclos; de conectividad rural o de zonas aisladas, sea terrestre, marítimo, fluvial o lacustre; y escolares.
- b) Programas de tecnología a bordo y de recaudo electrónico.
- c) Programas de servicios complementarios tales como la recaudación, administración, custodia y contabilización de los recursos del sistema, entre otros.

#### **Artículo 4°.- Criterios de priorización.**

La priorización de los proyectos que efectuará anualmente cada Gobierno Regional deberá ante todo asegurar como mínimo la cobertura de las necesidades básicas de movilidad en la región en materia de conectividad y transporte escolar, considerando la disponibilidad presupuestaria existente al momento de presentación al Ministerio. Con todo el financiamiento máximo a destinar por cada Programa referido en el artículo precedente no podrá ser superior al 60% del monto total de la lista priorizada.

El Ministerio, por su parte, deberá efectuar un análisis técnico de cada servicio contenido en la lista priorizada para entregar su validación, la que se realizará sobre la base de las justificaciones y antecedentes de respaldo presentados por el Gobierno Regional, teniendo en consideración el impacto de cada iniciativa en la población, la proporcionalidad en la distribución del financiamiento entre los distintos programas de operación, y las necesidades de cobertura de cada región, entre otros criterios que propendan a una mejora del sistema de transporte público de la región.

**Artículo 5°.- Validación técnica previa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.**

El Ministerio efectuará la evaluación técnica respecto de las iniciativas presentadas resguardando en todo momento que la información presentada en relación a cada servicio sea completa, veraz, y consistente con las políticas públicas nacionales definidas por la autoridad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio podrá solicitar recomendaciones o pronunciamientos técnicos a otros Órganos de la Administración del Estado. El plazo para emitir el pronunciamiento será de 45 días hábiles contados desde la presentación efectuada por el Gobierno Regional.

**Artículo 6°.- Ejecución de los servicios.**

Una vez obtenida la validación técnica referida en el artículo anterior, el Gobierno Regional deberá celebrar con el Ministerio los convenios mandatos del artículo 16 de la ley N° 18.091 que resulten necesarios para la ejecución de los servicios.

**Artículo 7°.- Vigencia.**

El presente reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero transitorio.**

Los Gobiernos Regionales podrán efectuar la presentación de la lista priorizada referida en el artículo segundo, desde los 10 días hábiles siguientes contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, hasta el término del año calendario en que se efectuó la referida publicación.

En tanto, durante el primer año de vigencia del presente reglamento, el Ministerio podrá otorgar su validación técnica a servicios cuyo financiamiento sobrepase los porcentajes máximos de distribución de financiamiento entre programas de operación contenidos en el artículo 4.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**MARIO MARCEL CULLEL**  
Ministro de Hacienda

**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**  
Ministro de Transportes y Telecomunicaciones